

dos, por el aumento del precio, en las cosas que compran, para mantenerse, y ya porque los arrendados contribuyen, en otras cosas, a los bienes Raices, que poseen, a que no concuerren los no arrendados, y pobres, con todo lo qual, salvan dichos factores la igualdad, moralmente suficiente, para que el tributo sea justo. ~~Si~~ Si tampoco el tributo tributo es injusto, porque algunas leyes lo dejan; porque, como dice el Ilmo. Papa, en el lugar citado, y Prado tom. 2. cap. 19. de Vitijs opportunity Justitiae quest. 2. Seguidamente tal sentencia comun, o otras leyes no comprenden estos tributos, en Espana; o estan abrogadas dichas leyes, por costumbre inmemorial contraria, en este Reyno.

Supponemos lo tercero: que el tributo quede estar impuesto, sobre dichas personas, para subvenir alguna necesidad, que concierne utilidad, y probelio comun, a eclesiasticos, y seculares: Esto puede ser, en dos maneras: La primera, quando la tal utilidad y probelio, que venidas, no es precisamente, quasi en comun, y en general, segun q., unos y otros. Son partes de la Republica, sino, en quanto, inmediatamente, y en particular, perciben algun probelio, o en sus personas, o haciendas, como en el caso de la presente consulta, lo es, el beneficio de la monda de las dos Arzobispaz, del qual pertenecen algun probelio proprio, y particular, asi eclesiasticos, como seculares, en sus haciendas. La Segunda que la tal utilidad, y probelio sea comun a eclesiasticos y seculares, quasi in comun, y generalmente. En quanto son precisamente partes, que componen el comun de algun pueblo, como son el beneficio, que venida de Corazon de Jesus, y su Templo de muros, y caminos tiene. = Quando esta utilidad y beneficio comun es del primer modo, estan los eclesiasticos obligados a contribuir, juntamente, con los seculares, aunque, para los eclesiasticos, aun en este caso, a de prender sentimiento del P. Obispo, y Clero, como tienen el Panormit. In Cap. Non minus de immunitate. num. 25. Silvest. Gregor. Lopiz. y otros a quienes refiere, y sigue Sanchez, tom. 1. cone. Lib. 2. Cap. 4. dub. 55. n. 5. El qual dice, que es comun esa doctrina. Y la Varon Lopez dice: porque los eclesiasticos deben contribuir, para aquellas cosas, que les traen utilidad propia, y particular, en sus haciendas, y posesiones: luego si el subvenir la necesidad comun, por medio del tributo, trae utilidad propia, y particular al eclesiastico, debe este contribuir, juntamente, con el secular. Todo es doctrina del Ilm. S. Papa Lib. 4. de legib. q. 11. art. 19. Y porque contribuyan los eclesiasticos, en este caso, no es necesaria licencia del sum. Pontifice, sino es basta el dho consentimiento del P. Obispo, y Clero. y es la Varon Lopez dice: porque esta contribucion, en los eclesiasticos, del modo dicho, aunque se haga sub specie, del titulo de ducula, y tributo, propiamente, mas es obligacion de Justicia, como dicen los mismos Autones citados, y el dho Papa en el art. 21. num. 1. =

Pero quando la utilidad comun, a eclesiasticos y seculares, es del segundo modo, no estan obligados los eclesiasticos, a contribuir, sino solo en caso, que no basten los bienes de los seculares, para socorrer dicha necesidad, y que haya exigencia, para que contribuyan los eclesiasticos, a su beneficio; pero en este caso, sobre el consentimiento del Clero y P. Obispo, debe acuer, y sacarse licencia de su dureza, como es sentencia comun de los D. D. que refiere, y sigue Sanchez, en el lugar citado, num. 2. y el Ilm. Papa num. 3. quien dice, estar expremente determinado, asi en el Cap. Adversus. de immunit. Eccles. Et in Extravag. l. de immunit. Et in Concilio Lateran. sub Leone X. Ses. 9. ad finem. 5. Et cum a iure. = Porque, de otra suerte, y sin las condiciones dichas,